

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Designar las corporaciones responsables de la seguridad pública y regular la policía estatal preventiva;
- IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Instituir el servicio policial de carrera;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicable a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Fijar las bases para regular los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatales y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban en materia de seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- III. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- IV. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- V. Ley General.- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Municipios.- Los Municipios que forman parte de ésta Entidad;
- VII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Policía.- Policía Estatal Preventiva;
- IX. Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;
- X. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XII. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado; y
- XIV. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en las Leyes aplicables, reglamentos y demás disposiciones que rijan su función.

La readaptación social de los delincuentes y de los menores infractores estará a cargo de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado y de los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores,

respectivamente, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

Las medidas para auxiliar y proteger a la población en los casos de accidentes y desastres, serán coordinados por las autoridades en materia de protección civil, con base en las Leyes, reglamentos y normas que regulan esa materia.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad en los casos en que se determine que se atenta contra la estabilidad del Estado o en los casos de delincuencia organizada y delitos de alto impacto, sin perjuicio de la actividad de recopilación de información que deriva de la naturaleza de las funciones asignadas a otras dependencias.

ARTÍCULO 7.- El Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

El Gobernador del Estado, emitirá por conducto de la Secretaría de Seguridad, las normas en el ámbito de su competencia, a fin de establecer los citados principios en la formación policial.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;

II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Acciones específicas conjuntas;

VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los Sistemas Estatal y Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

ARTÍCULO 12.- Con la finalidad de que las autoridades de seguridad pública agilicen su actuación, el Gobernador del Estado podrá establecer en el reglamento respectivo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que se determinen en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios deben establecer las bases de datos sobre seguridad pública, integrando los instrumentos de información del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que se les atribuya funciones propias de la materia, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente.

Las relaciones de trabajo entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a las que se encuentran adscritos, se regirán por lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las tareas sustantivas de seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 16.- El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, quedando estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo.

ARTÍCULO 17.- Los programas operativos anuales de seguridad pública deberán ser congruentes con su Programa y éste, con el Plan.

ARTÍCULO 18.- El Programa, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las autoridades en materia de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad elaborar el Programa, así como su ejecución en el ámbito de su competencia. Para tal efecto coordinará las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 20.- El Programa contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Durango;

II. Las prioridades en materia de seguridad pública que se desprendan del diagnóstico estatal, de acuerdo al mapa geodelictivo;

III. Los objetivos específicos que se plantea alcanzar;

IV. Las líneas estratégicas para el logro de los objetivos; y

V. Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas generales, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales.

ARTÍCULO 21.- En la formulación del Programa, además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás legislación y normatividad emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento de equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial.

ARTÍCULO 23.- Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los Municipios, en términos del artículo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos Presupuestos de Egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 24.- En las acciones para obtener fondos y recursos en materia de seguridad pública, el Gobierno del Estado y los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios especiales de seguridad pública que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad a través de sus cuerpos de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes en materia fiscal, para tal efecto se celebrarán los

convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a fortalecer los cursos de capacitación y los estímulos para realizar y divulgar trabajos que contribuyan al conocimiento y tratamiento de la problemática de seguridad pública en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Titular de la Policía Ministerial;
- VI. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;
- VII. Los Directores de las corporaciones de seguridad pública;
- VIII. El Director General del Instituto;
- IX. El Director de Protección Civil; y
- X. Las demás que con ese carácter determine la Ley.

ARTÍCULO 28.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Titulares de Seguridad Pública Municipal;

IV. Los Jueces Municipales, o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;

V. El Titular del área de Protección Civil; y

VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, o coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 30.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmita en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;

II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;

III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

IV. Presidir el Consejo;

V. Nombrar al Director General del Instituto en términos de esta Ley y su reglamento;

VI. Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;

VII. Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, autoridades federales, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Órgano o Dependencia competente;

VIII. Aprobar y expedir el Programa y los que de él deriven;

IX. Designar y remover de su encargo al Titular de la Policía, así como disponer en todo momento de los cuerpos de la corporación y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio; cuando existan riesgos en contra de la soberanía del Estado por actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión o genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada;

X. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley;

XI. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública;

XII. Expedir los reglamentos en materia de seguridad pública, que le presente la Secretaría General a propuesta de la Secretaría de Seguridad; y

XIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades de seguridad pública del Estado dictaran las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, del Secretario de Seguridad Pública y del Subsecretario Operativo de Seguridad.

Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior tendrán derecho a que los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expidiendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;

II. Diagnosticar y analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer programas, políticas y lineamientos para su solución, en el ámbito de su competencia;

III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad del Municipio;

VI. Impulsar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

VII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I. Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública;

II. Participar en las sesiones del Consejo;

III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal, los que se deriven de éste, así como el Programa Operativo Anual en la materia;

V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;

VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley;

VII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaria Ejecutiva del Consejo;

VIII. Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;

IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, consulten los antecedentes de cualquier aspirante a ingresar a éstas, en el Registro de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso;

X. Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, un informe a la Secretaría, con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;

XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;

XII. Adoptar las acciones en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;

XIII. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;

XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;

XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;

XVI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, cuando sea requerido;

XVII. Emitir opinión sobre la autorización de servicios privados de protección y vigilancia en el ámbito de su competencia;

XVIII. Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango;

XIX. Integrar el Comité de Consulta y Participación de la Comunidad y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;

XX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;

XXI. Auxiliar a las autoridades estatales de protección civil y ejercer las funciones que le corresponden, en el ámbito de su competencia, en caso de accidentes y siniestros; y

XXII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación de registrar y consultar permanentemente en la Secretaría de Seguridad y en el Consejo, la

totalidad de la información sistematizada en la materia por las referidas áreas de la Administración Pública.

TÍTULO TERCERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPITULO I

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- La Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública que se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- II. En el ámbito de su competencia apoyar el cumplimiento del Programa y los que de él se deriven;
- III. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la gobernabilidad del Estado;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades, cuando sea requerido para ello;
- V. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la gobernabilidad;
- VI. Coordinar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los riesgos y desastres, originados por factores naturales o humanos, así como las labores de rescate y auxilio a víctimas;
- VII. Presentar los proyectos de reglamentos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado que le turne el Secretario de Seguridad Pública; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 38.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;

II. Asistir a las reuniones del Consejo y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita y le encomiende;

III. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado;

IV. Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo;

V.- Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución según sea el caso;

VI. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;

VII. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;

VIII. Autorizar altas y bajas del personal de la dependencia; cambios de plaza, adscripción y rotación territorial de los miembros de las corporaciones de seguridad pública de su competencia, informando de cualquier movimiento a la Unidad de Enlace Informático a que hace referencia esta Ley; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos;

IX. Autorizar las acciones que deba realizar la Unidad Interna de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad;

X. Fomentar entre el personal de las corporaciones de seguridad pública el respeto a las garantías individuales y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XI. Proponer y celebrar convenios, con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;

XII. Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de esta Ley y su reglamento;

XIII. Vigilar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;

XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones y personal autorizado para portarlo de las policías preventivas del Estado, custodios de los centros de readaptación social y policías preventivas municipales;

XV. Instrumentar la integración, coordinación y supervisión del banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad;

XVI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las direcciones que integran la Secretaría de Seguridad;

XVII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;

XVIII. Actuar en forma coordinada con las autoridades de protección civil y las demás corporaciones policíacas en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;

XIX. Coordinar la red de comunicaciones estatal de las instituciones de seguridad pública;

XX. Organizar, operar y dirigir, una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública que estén adscritos a la Secretaría de Seguridad;

XXII. Delegar las atribuciones cuya naturaleza así lo permita en los servidores públicos que determine, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XXIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones estatales y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dependencia a su cargo y en el Consejo, la información que en materia de seguridad pública se procese en las referidas áreas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Seguridad, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia de los integrantes de las corporaciones preventivas estatales y municipales, contará con una Coordinación de Asuntos Internos, la que aplicará un programa permanente de evaluación del desempeño y lealtad de los servidores a ellas adscritos. Esta Coordinación realizará sus funciones, sin perjuicio de las que tiene asignadas el Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.

La Coordinación de Asuntos Internos asimismo verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad.

La estructura y demás funciones y atribuciones de la Coordinación de Asuntos Internos se establecerán en el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad.

CAPITULO II DE LAS CORPORACIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Es corporación de seguridad pública en la entidad la Policía, que se crea con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 43.- Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y gobierno.

ARTÍCULO 44.- El Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria, se conformará como la organización de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la función de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en

calidad de indiciados o procesados, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en las instalaciones penitenciarias del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

ARTÍCULO 45.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo que superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las Leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

CAPITULO III DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

ARTÍCULO 46.- Son superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, las autoridades siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública en el ramo;
- IV. El Director General de la Policía: y
- V. Los Directores de Área de la Policía.

ARTÍCULO 47.- La Policía, estará constituida por cuerpos que atiendan enunciativamente las siguientes líneas de acción; ecología y caminos estatales, seguridad penitenciaria, inteligencia y reacción inmediata, ejercerán las facultades que les otorgan esta Ley y las demás disposiciones jurídicas de la materia, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 48.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación y solicitud de los Ayuntamientos correspondientes, para que de manera directa cualquiera de las dos instancias de gobierno se hagan cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía preventiva, o bien se preste coordinadamente.

ARTÍCULO 49.- A la Policía primordialmente le corresponderá:

I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a). Actos tendientes a destruir e inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;

b). Actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición, genocidio dentro del territorio estatal;

c). Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; y

d). Todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de recursos naturales del Estado, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

II. Recabar, compilar, y procesar información, gozando de plena autonomía técnica instrumentando el uso de métodos de recolección de información, para fines de seguridad del Estado, prevención del delito y combate al crimen organizado;

III. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad;

IV. Investigar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;

V. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

VI. Colaborar con las autoridades competentes para investigar y perseguir delitos en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito en los casos en que sea formalmente requerido el auxilio;

VII. Actuar en forma coordinada con otras corporaciones policíacas federales, estatales o municipales en los casos que se determine en el Consejo; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:

I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos deberán denunciarse inmediatamente a la autoridad competente;

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policíacas, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho corresponda;

X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, respetando el apego estricto al derecho;

XI. Ser respetuosos con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observador de la legalidad;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XIII. Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que impartan los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado;

XIV. Usar y cuidar el equipo de radio transmisión, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

XV. Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique; y

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad que tienen encomendada la función de policía preventiva, tienen prohibido:

I. Participar en actos públicos en los que se denigre a la institución, a los Poderes del Estado o a las instituciones políticas que se rigen en el país;

II. Abandonar el servicio o no realizar la comisión que se le haya ordenado, así como presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión;

III. Participar en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o tienda a la suspensión o ineficacia del servicio;

IV. Revelar las órdenes secretas que reciba de sus superiores, los datos y las pesquisas que le hagan llegar sus iguales y subalternos;

V. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueran encomendados;

VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

VII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas administrativas; cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

VIII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

IX. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. El subalterno que las cumpla y el superior que las expida serán responsables conforme a la Ley;

X. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la Policía;

XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público;

XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;

XIII. Presentarse a desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución, cantinas, bares o centros de vicio u otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;

XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;

XV. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender, extraviar o pignorar el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; y

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Cualquier incumplimiento a los deberes o cuando incurran en las faltas previstas por ésta Ley, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que tienen funciones de Policía, serán considerados como faltas graves y causales suficientes para proceder a destituir de sus funciones al infractor.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones preventivas estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente o a su superior jerárquico sobre los resultados;

II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;

III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo, la información sistematizada en materia de seguridad pública que genere la Secretaría de Seguridad y el Consejo;

IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;

V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;

VI. Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado,

independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha licencia;

VII. Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;

VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;

IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;

X. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;

XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;

XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas;

XIII. Tratándose de los Municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno, como los reglamentos que en materia de seguridad pública expidan los Ayuntamientos;

XIV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal y municipal en su ámbito de competencia;

XV. Aprender a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XVI. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;

II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;

III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;

IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto;

V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;

VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;

VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;

VIII. Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y

IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 55.- El Secretario de Seguridad Pública y Los Directores Municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y se registrará en la Unidad de Informática de la Secretaría de Seguridad, la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:

a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;

b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;

c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y gobierno; y

d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;

II. Relación de casos resueltos;

III. Frecuencia de patrullaje del territorio;

IV. Horas de patrulla en el territorio; y

V. Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTÍCULO 56.- Para ingresar a las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Haber cumplido con el servicio militar los varones y contar con credencial de elector;
- IV. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;
- VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, psicológicas, sociológicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento del Instituto;
- VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública; y
- X. Los demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 57.- La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado se podrá dar por los siguientes motivos:

- I. Por solicitud del elemento;
- II. Por muerte o jubilación; y
- III. Por cese en los términos de la presente Ley y su reglamento.

CAPITULO V
DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO
DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA

COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos.

Las especificaciones relativas a la autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 59.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad privada, protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento y se reproduzca en la autorización respectiva.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores; y
- III. Protección de lugares o establecimientos no cubiertos por los cuerpos de seguridad pública.

Las personas físicas o morales que tengan autorización para prestar servicios de seguridad privada, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTÍCULO 61.- La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá una vigencia de dos años, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 62.- Para la prórroga de la autorización el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad, a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia la autorización respectiva, anexando constancia de actualización de la fianza, de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable.

El Secretario de Seguridad Pública resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la prórroga y deberá notificarla al interesado antes del vencimiento de la autorización, dando cuenta de lo anterior al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 63.- Ningún servidor público federal, estatal o municipal adscrito a las áreas de seguridad pública, ni elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, podrá obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables, con independencia de las responsabilidades que se les finque en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 64.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad privada se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Federal de la materia.

ARTÍCULO 65.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, los que se someterán a la autorización y revisión periódica del Instituto.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo serán sancionadas con:

- I. Multa de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
- II. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y
- III. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente.

TÍTULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

CAPITULO I
DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 67.- El Instituto, es un organismo público descentralizado, encargado de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, profesionalismo y honradez que rigen la presente Ley.

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.- A fin de lograr los objetivos de los programas de formación básica, actualización, especialización y profesionalización que imparta el Instituto, se promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, para implementar programas de aplicación regional con el propósito de que el personal de las corporaciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Directivo del Instituto estará integrado por los funcionarios siguientes:

- I. El Gobernador del Estado quién lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública quién será el Vicepresidente;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública del Área Operativa;
- IV. Un representante designado por el Secretario General de Gobierno;
- V. Un representante designado por el H. Congreso del Estado;
- VI. Un representante de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en calidad de Comisario;
- VII. Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración; y
- VIII. Tres ciudadanos vocales a invitación del Presidente.

El Consejo Directivo del Instituto tendrá las atribuciones y funcionará de conformidad con el reglamento de esta Ley y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

El Instituto tendrá un Consejo Técnico Consultivo el cual será designado por el Consejo Directivo, y se integrará con base en los lineamientos que se establezcan en el reglamento interior del propio Instituto.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo y participará en sus sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 70.- Para ser Director General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez y contar con tres años de experiencia mínima en áreas de seguridad;
- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración; y
- VI. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto, las siguientes:

- I. Aprobar los programas de enseñanza;
- II. Examinar y aprobar los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;
- III. Aprobar, en su caso, la propuesta para el reglamento interno del Instituto que le presente el Director General;
- IV. Conocer en forma periódica los informes de labores que rinda el Director;
- V. Fijar políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto;
- VI. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistemas de estándares de calidad; y
- VII. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto las propuestas de planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;
- II. Fungir como Secretario del Consejo Directivo del Instituto y participar en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan;
- III. Informar periódicamente a los órganos mencionados en la fracción anterior del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por éstos;
- IV. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas, de acuerdo con el reglamento interior de la misma;
- V. Presentar al Consejo Directivo del Instituto los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- VI. Celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- VII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;
- IX. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;
- X. Proponer, para su aprobación, en su caso, al Consejo Directivo del Instituto, el personal docente de este organismo y al que se integrará el Consejo Técnico Consultivo;
- XI. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto;
- XII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO II DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTÍCULO 73.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuétales, establecerán el Servicio Policial de Carrera, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera, se sujetarán a lo previsto en los reglamentos que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO 74.- El Servicio Policial de Carrera es el mecanismo organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios. La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, desarrollo integral de sus elementos, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad. La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de seguridad pública.

ARTÍCULO 75.- Se considerará policía de carrera al elemento que haya acreditado el curso básico de formación, establecido en el plan de estudios del Instituto, tratándose de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; y acreditar por lo menos tres años de permanencia en el servicio de la corporación respectiva.

ARTÍCULO 76.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 77.- No podrá concederse un grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no se ha desempeñado o aprobado mediante examen de oposición el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 78.- La operación del Sistema de Carrera Policial quedará a cargo del Instituto, el cual será autónomo en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio y funcionará en la forma que señale el reglamento específico en que se regule la operación del Sistema de Carrera Policial y se auxiliará por personal especializado para determinar las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 79.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de

seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de la Policía;

II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;

III. Instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos la presentación de denuncias y querellas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones realizadas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito;

IV. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

V. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y

VI. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 81.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario del Ramo; y

III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres de la Policía.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 82.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 83.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, promoción o ascenso, en tanto beneficie al interesado.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 84.- El Sistema Estatal se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 85.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integraran los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 86.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía preventiva, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de las encargados de protección civil.

CAPITULO II

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán, para:

- I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 88.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;
- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 89.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y
- VIII. Un Secretario Ejecutivo quien será el Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad.

El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones permanentes del combate a la delincuencia.

Los cargos del Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 90.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

- I.- El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad;
- II.- El Titular de la Policía Ministerial;
- III.- El Director General de la Policía;
- IV.- Los Directores de Área de la Policía;
- V.- Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales; y

VI.- Los mandos operativos de las corporaciones federales de seguridad pública con asiento en la entidad.

Se establecerán coordinaciones regionales operativas tomando en cuenta la integración de la Unidad Estatal, participando además los Titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de las coordinaciones estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 91.- A convocatoria del Consejo, participarán además, los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 92.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- X. Proponer medidas para la prevención del delito;
- XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;

XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;

XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;

XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y

XVI. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 93.- Corresponderá al Presidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 94.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias de prevención y readaptación social, las de procuración de justicia y las de participación de la comunidad.

ARTÍCULO 95.- El Consejo, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, con el auxilio del Secretario de Seguridad o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 97.- Los miembros del Consejo, podrán proponer acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 98.- El Presidente del Consejo, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal, y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 99.- El Presidente del Consejo, por su parte, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar al Consejo a sesión extraordinaria; y

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como su operatividad informando de ello a dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 100.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

- I. Redactar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- II. Llevar el archivo de los acuerdos, convenios y resoluciones del Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- V. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el Sistema Nacional y Estatal, así como recabar los datos que se requieran;
- VI. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatal;
- VII. Informar periódicamente al Consejo sobre sus actividades;
- VIII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- IX. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- X. Participar como integrante del Consejo Técnico del Instituto;
- XI. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XII. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
- XIII. Proponer al Presidente del Consejo a profesionistas que cumplan el perfil para la designación del Secretario Técnico del Consejo; y
- XIV. Las demás que le señalen las Leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES
DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 101.- En los municipios del Estado de Durango, se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente;
- III. Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio;
- IV. El comandante de la Policía Ministerial con destacamento en el Municipio;
- V. El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio;
- VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

SECCIÓN TERCERA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 104.- Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

- I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;
- II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;

IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;

V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;

VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO

ARTÍCULO 105.- El Consejo contará con una Unidad de Enlace Informático a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 106.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 107.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

I. Del personal de seguridad pública;

II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;

III. De la estadística delictiva;

IV. De procesados y sentenciados;

V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;

VI. De vehículos robados y recuperados; y

VII. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refiere esta Ley y su reglamento, serán sancionados en los términos que los mismos señalen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE ENLACE

ARTÍCULO 109.- La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría, en los términos previstos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su propio Reglamento.

ARTÍCULO 110.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;
- II. Recibir las solicitudes de Acceso a la Información Pública y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- III. Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- IV. Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de internet de la Secretaría de Seguridad o de los medios que estime pertinentes;
- V. Diseñar, publicar, revisar y actualizar la página de internet de la Secretaría de Seguridad;
- VI. Formular el proyecto de informe anual de Acceso a la Información Pública y someterlo a la aprobación de Secretaría de Seguridad;
- VII. Supervisar y evaluar, la administración y organización de archivos por parte de las unidades administrativas y de apoyo;
- VIII. Coordinar programas y acciones con la Comisión Estatal en materia de Acceso a la Información Pública;
- IX. Diseñar, imprimir y publicar formatos sencillos y claros para la consulta expedita de la información de oficio por parte de los particulares;
- X. Recibir los recursos de inconformidad y turnarlos al Secretario de Seguridad Pública para su desahogo, en los términos previstos en la Ley;

- XI. Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de Acceso a la Información;
- XII. Instalar y operar un modulo de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Cotejar y certificar las copias de los documentos que se expidan con motivo de las solicitudes de Acceso a la Información; y
- XIV. Las demás que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 111.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía preventiva, ministerial, custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado. El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTÍCULO 112.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Las generales y media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Fotografías de frente y de perfil;
- IV. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- V. Cambios de adscripción, actividad o rango, y las razones que los motivaron;
- VI. Trayectoria de los servicios desempeñados;
- VII. Tipo y factor sanguíneo; y
- VIII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 114.- Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo expedirá en forma inmediata certificación en los siguientes términos:

I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;

II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona; entendiéndose éstos cualquiera de los antecedentes siguientes:

a). El resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;

b). Por actos de corrupción comprobada;

c). Por haber sido condenado por delito doloso;

d). Por abusos de autoridad comprobados;

e). Contar con antecedentes penales de delito doloso;

f). Los análogos; y

g). Los demás que señale esta Ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y

III. De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos u omisiones por los cuales haya causado baja.

ARTÍCULO 115.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Consejo, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 116.- El Secretario Ejecutivo, una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda, deberá contener la citada Clave, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 117.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 118.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, para la integración del Registro de Armamento y Equipo, deberán inscribir ante la Unidad de Enlace Informático, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Unidad, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 120.- Se integrará una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos.

ARTÍCULO 121.- La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las averiguaciones previas, órdenes de aprehensión, o de comparecencia, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 122.- La información del Sistema de Control de Procesados y Sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la bases de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para procesar o por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 123.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará al Consejo inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 124.- Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados. En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

ARTÍCULO 125.- El funcionamiento del sistema de consulta de órdenes judiciales se regirá por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE EJECUTAR

ARTÍCULO 126.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción,

tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

SECCIÓN OCTAVA DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS

ARTÍCULO 127.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrara con los datos que proporcione la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta Ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal Registro.

ARTÍCULO 128.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindara las facilidades requeridas por la comunidad.

SECCIÓN NOVENA DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 129.- Los datos que se reciban en la Unidad de Enlace Informático, serán procesados bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTÍCULO 130.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso. También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 131.- Las autoridades a que se refiere esta Ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto establezcan en el reglamento que para ese efecto se expida.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 132.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de las

conductas delictivas en los ámbitos del Estado y de los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 133.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 134.- El registro de cartografía y estadística delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 135.- El registro de cartografía y estadística delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública preventiva permitiendo conocer la situación delincinencial en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 136.- Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Procuraduría y los titulares de la Policía y de las Direcciones de Policía Municipal remitirán, dentro de los primeros cinco días, de cada mes, al Consejo, la información y estadística generada. Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales. Cuando la información sea requerida por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeta a la aprobación del Secretario Ejecutivo del Consejo, conforme a las disposiciones aprobadas por el Consejo en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPITULO V DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 137.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 138.- El Consejo impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia pública y

privada. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias relativas a los servicios de seguridad pública. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO ÚNICO DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 139.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución y supervisión de programas preventivos de seguridad pública. Para cumplir con ese propósito dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonia o barrios de los municipios, y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

ARTÍCULO 140.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Consejos y Comités de Consulta de Participación que al efecto integren:

- I. Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia y readaptación social;
- II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 141.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

- I. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
- II. Instituciones de educación superior, públicas y privadas;

- III. Colegios de profesionistas y técnicos;
- IV. Instituciones educativas y de salud;
- V. Medios de comunicación;
- VI. Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;
- VII. Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;
- VIII. Organismos empresariales;
- IX. Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- X. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XI. Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;
- XII. Organizaciones gremiales;
- XIII. Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y
- XIV. En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 142.- Para el logro de sus objetivos, los Consejos y Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 143.- Los Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención del delito, seguridad preventiva, readaptación social, y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen, y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

ARTÍCULO 144.- Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 145.- La Secretaria de Seguridad será la encargada de formular, ejecutar y evaluar los programas de readaptación social, aplicar la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales a las personas condenadas que sean puestas a disposición del Gobernador del Estado; conocer y resolver sobre los beneficios de las libertades absolutas, libertades preparatorias, libertades preliberaciones, a favor de las personas internas en los centros de reclusión; así como la vigilancia y supervisión de quienes gozan del beneficio de la libertad condicional de la condena; supervisar y vigilar la correcta ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos, administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del gobernador, las solicitudes de indultos, extradición y traslados de reos; celebrar convenios con los ayuntamientos, para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial; asegurar y vigilar los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango, y cumplir los requerimientos y mandamientos de los Jueces de Ejecución para Menores Infractores.

ARTÍCULO 146.- La Secretaria de Seguridad en materia de prevención y readaptación social tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Organizar, dirigir y administrar las prisiones, los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango y Centros de Readaptación Social del Estado;

II. Formular Reglamentos y demás disposiciones de orden interior por los que habrán de regirse las prisiones, los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango y Centros de Reclusión, así como vigilar su cumplimiento;

III. Las de distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera privada de la libertad por orden de los Tribunales del Estado o de Autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo;

IV. Llevar un registro de todas las personas privadas de la libertad, en los que se incluyan los datos sobre el delito o falta cometida y su personalidad, conforme a los estudios que se le hayan realizado;

V. Estudiar y clasificar a los reos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que estime mas adecuado;

VI. Conocer e investigar las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto;

VII. Otorgar la libertad preparatoria a los presos de buena conducta, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango;

VIII. Supervisar la vigilancia de las personas que gocen del beneficio de suspensión condicional de la condena;

IX. Determinar los lugares en que deben estar reclusos los sordomudos y enfermos mentales y aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;

X. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir al lugar determinado y vigilancia de la autoridad;

XI. Organizar patronatos para reos liberados;

XII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y represión de la delincuencia debiendo hacer a los órganos del poder públicos las sugerencias que estime convenientes;

XIII. Administrar, supervisar, controlar y vigilar los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango;

XIV. Cuidar que las autoridades a cuya disposición se encuentran los menores infractores, ordenen la remisión inmediata de éstos al organismo o institución competente que deba encargarse de su tratamiento;

XV Realizar estudios y análisis correspondientes a fin de actualizar los reglamentos y manuales de operación de los Centros de Readaptación Social y los Centros Especializados de Readaptación y Tratamiento para Menores Infractores en el Estado de Durango; y

XVI. Las demás que le otorguen la Ley en la materia y sus reglamentos.

TÍTULO OCTAVO CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 147.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

I. Al valor policial;

II. A la perseverancia; y

III. Al mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTÍCULO 148.- La condecoración al valor policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida, integridad física o bienes de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o la salud.

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 149.- La condecoración a la perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 150.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad, para el Estado o el país;

II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y

III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 151.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 152.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 153.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 154.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;

II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;

IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;

V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno;

VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;

VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;

VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;

IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución medica pública o privada mas cercana al lugar donde se produjeron los hechos; y

X. Ser reclusos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 155.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 156.- Los correctivos disciplinarios son las acciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previsto en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución del infractor.

ARTÍCULO 157.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Suspensión temporal.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constara por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario.

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 158.- La Secretaría de Seguridad Pública expedirá las reglas que fijen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos. Dentro de esas reglas se determinarán las autoridades competentes para imponer y ejecutar las medidas disciplinarias contenidas en el precepto anterior.

ARTÍCULO 159.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio policial; y

VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 160.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no contempladas en esta Ley y en su reglamento, pero si previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última.

ARTÍCULO 161.- La suspensión temporal, de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

ARTÍCULO 162.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 163.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 164.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos de los Cuerpos de Seguridad Pública;

IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V. Por portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones fuera del servicio;

VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X. Por presentar documentación falsificada o alterada;

XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho; y

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública. Los Cuerpos de Seguridad pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

El reglamento de esta Ley, establecerá el procedimiento, recursos y garantías procesales que regulen la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad y las autoridades que contempla esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto que creó la Ley de Coordinación de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial No.43 del 30 de mayo de 1999, el decreto que le adicionó un Título Quinto a la citada Ley publicada en el Periódico Oficial No. 52 del 26 de diciembre de 1999, así como a las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Ejecutivo deberá expedir en un término que no exceda de ciento ochenta días, los Reglamentos a los que se refiere la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1) primero del mes de julio del año (2005) dos mil cinco.

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR.- PRESIDENTE, DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES.- SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO.- SECRETARIO, RÚBRICAS

DECRETO 134, LXIII LEGISLATURA, P.O. 7 DE FECHA 24/07/2005

DECRETO 295, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 28 DE FECHA 05/10/2006.
SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 145 Y LAS FRACCIONES I, II, XIII Y XV DEL ARTÍCULO 146